

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED], trabajadora de casa particular, y deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Peñalolén, representada por su alcalde [REDACTED], por la omisión que estima ilegal y arbitraria consistente en la inacción del ente municipal frente a la ocupación irregular de bienes nacionales de uso público por personas en situación de calle en el sector de Avenida Departamental, entre las calles Los Boteros y Avenida Gabriela Mistral, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N^{os} 1 y 8 del artículo 19.

Expone la recurrente que es vecina del sector y que desde hace un tiempo un grupo indeterminado de personas se ha apropiado del espacio público mencionado, instalando carpas y estructuras precarias. Indica que esa situación ha derivado en un deterioro grave del entorno, caracterizado por la acumulación de basura, restos orgánicos, deposiciones y la proliferación de plagas de roedores e insectos, lo cual constituye un foco de insalubridad y un desequilibrio ecológico. Asimismo, relata la ocurrencia de hechos de violencia, tales como riñas derivadas del consumo de alcohol y drogas, y episodios de inseguridad que impiden el libre tránsito y el uso seguro del espacio por parte de la comunidad, generando un estado de ansiedad y temor constante en los residentes.

Relata incidentes específicos, como dos incendios ocurridos los días 24 y 27 de octubre de 2025, que afectaron las construcciones ilegales y generaron riesgo de propagación a viviendas colindantes, a lo que se suma el vandalismo contra el mobiliario público, específicamente el robo y quema de controladores de semáforos en Avenida Departamental, que ha provocado accidentes de tránsito. A su vez, hace referencia a los graves desórdenes públicos ocurridos entre el 25 y 26 de noviembre de 2025, con ocasión del desalojo de una feria navideña ilegal, donde se registraron barricadas, lanzamientos de bombas molotov y enfrentamientos con Carabineros, profundizando la sensación de abandono por parte de la autoridad municipal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZGYCWZBPBK

Sostiene que la Municipalidad de Peñalolén ha incumplido sus deberes establecidos en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, específicamente en sus artículos 1°, 3°, 4° y 5°, que le imponen la función privativa de administrar los bienes nacionales de uso público, así como velar por el aseo, ornato y la salud pública de la comuna. Argumenta que si bien existen otras entidades encargadas del orden público, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que corresponde a los municipios la tarea de coordinación y fiscalización de los espacios bajo su resguardo para asegurar la salubridad y seguridad. En consecuencia, califica la omisión de la recurrida como arbitraria e ilegal, por cuanto no existe una justificación lógica para permitir que terceros ocupen zonas públicas de manera que se amenace la integridad de los vecinos.

Solicita se acoja el recurso y que se ordene a la Municipalidad de Peñalolén proceder al desalojo de los ocupantes irregulares con auxilio de la fuerza pública, ejecutar las fiscalizaciones necesarias para evitar nuevas ocupaciones, realizar la mantención y limpieza del área verde eliminando microbasurales y coordinar con Carabineros de Chile rondas diarias de vigilancia en el sector.

Segundo: Que evacúa informe la Municipalidad de Peñalolén y solicita el rechazo de la acción, fundada en la inexistencia de algún acto u omisión ilegal o arbitraria que afecte las garantías constitucionales de la actora.

Expone, en primer término, que ha desplegado una actividad administrativa ininterrumpida y sistemática en el sector de Avenida Departamental, entre las calles Los Boteros y Avenida Gabriela Mistral, descartando así cualquier imputación de inacción. Detalla que en ejercicio de sus funciones privativas relativas al aseo y ornato y en cumplimiento de sus facultades de administración de bienes nacionales de uso público establecidas en los artículos 1°, 3° letra f), 4° letra j) y 5° letra c) de la Ley N° 18.695, ha ejecutado acciones concretas y documentadas. Al efecto, informa la realización de 33 operativos de despeje coordinados con Carabineros durante el año 2025, con el retiro de más de 135 estructuras precarias, sumados a 7 operativos adicionales ejecutados en el primer trimestre de 2026. Asimismo, sostiene que existe una intervención social activa por parte



de la Dirección de Desarrollo Comunitario y una vigilancia permanente mediante cámaras de televigilancia.

En cuanto a la vulneración de las garantías invocadas arguye que la recurrente no ha acompañado antecedentes médicos ni pruebas materiales de un agravio efectivo al derecho a la vida y la integridad física y psíquica, precisando además que la persecución de delitos es una función exclusiva del Ministerio Público conforme al artículo 83 de la Constitución, lo que excede la competencia municipal. En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, hace presente que la acción de protección para esta garantía solo procede ante actos u omisiones ilegales y no meramente arbitrarios. En el caso de la especie afirma actuar conforme a derecho al acreditar operativos de limpieza realizados dos veces al día.

Finalmente, indica que la persistencia del asentamiento responde a un fenómeno de resiliencia de la ocupación que no es imputable a una negligencia edilicia, sino a la dinámica propia de la problemática de calle, la cual requiere una solución mancomunada con el Gobierno Central, específicamente en el Ministerio de Seguridad Pública, según lo establece la Ley N° 21.730, no siendo el recurso de protección la vía para impartir directrices generales sobre políticas públicas.

Tercero: Que la jurisprudencia invariable de la Corte Suprema, refrendada por la doctrina, sostiene que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política constituye una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, asimismo, han sostenido de manera uniforme que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger



una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Dicho de otro modo y en lo que específicamente interesa, el recurso consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental ha sido concebido como una acción eminentemente cautelar, que tiene por objeto brindar protección inmediata, pronta y eficaz ante privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, frente a ataques o peligros que requieren de una actuación pronta para ser eficaz, mas no para crear situaciones jurídicas definitivas o consolidadas. Por lo mismo, su ejercicio deja a salvo los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no sólo en relación al recurrente, sino también respecto de aquel contra quien el recurso se deduce.

Cuarto: Que en el caso del presente recurso se ha atribuido a la Municipalidad de Peñalolén haber incurrido en omisiones que se califican de arbitrarias e ilegales y lo cierto es que los antecedentes acompañados -los que se valoran de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el párrafo primero del N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales- permiten tener por justificado que lejos de apreciarse una inactividad o desatención de la Municipalidad frente a la problemática descrita por la actora, la autoridad comunal ha ejecutado actos positivos para hacer frente a la situación denunciada.

En efecto, el “Informe de Seguridad Humana. Estado situación de intervenciones Ramon Carnicer / Departamental entre Gabriela Mistral hasta Los Boteros años 2025 y 2026” da cuenta que desde 2018 existe una mesa de trabajo municipal que ha abordado el problema existente en el sector y estudiado fórmulas para materializar el desalojo de personas que se encuentran en situación de calle, en todo momento en coordinación y con el apoyo de funcionarios de Carabineros, quienes en los operativos resguardan la seguridad de los funcionarios municipales y de la comunidad en general ante la complejidad de los focos de incivildades existentes. Se indica además en este documento que las personas en situación de calle que manifiestan dispuestas a salir de su condición de manera voluntaria son visitadas por profesionales de la Dirección de Desarrollo Comunitario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZGYCWZBPBK

Igualmente expone este informe que el lugar es uno de los focos más complejos de la comuna por el alto grado de violencia de las personas que pernoctan y de la comunidad aledaña, quienes procuran evitar de forma violenta que los operativos se lleven a cabo, habiéndose realizado en 2025 un total de 33 de estas operaciones que lograron el retiro de más de 135 “rucos”, y 7 en 2026.

Se acompañan fotos que dan cuenta de la intervención en un microbasural existente en el lugar, al que según el informe llegan constantemente personas a botar basura, logrando cursarse infracciones a camiones y vehículos particulares gracias a la cámara de televigilancia municipal ubicada en el lugar.

Como puede advertirse, la suma de estas actuaciones permite concluir que la Municipalidad de Peñalolén ha cumplido su labor fiscalizadora, de manera que no es posible estimar configurada la situación omisiva o negligente que se le imputa en el recurso.

Quinto: Que, de otra parte, resulta pertinente recordar que de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, a esta institución le corresponde la misión de garantizar y mantener el orden y la seguridad pública en todo el territorio nacional.

En tales condiciones, el uso de la fuerza y la adopción de medidas coactivas necesarias para el despeje de las vías públicas y el control del comercio eventual irregular, son funciones propias de Carabineros, de modo que no es posible reprochar a la Municipalidad eventuales deficiencias en ese ámbito, máxime si como se ha venido señalando, la autoridad edilicia ha realizado diversas actividades de fiscalización dentro del marco de las competencias que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Sexto: Que en razón de lo dicho y por no configurarse los supuestos esenciales que exige el artículo 20 de la Constitución para otorgar la protección que se demanda, el recurso debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del



Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido por [REDACTED] contra la Municipalidad de Peñalolén.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 25.465-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZGYCWZBPBK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QZGYCWZBPBK